



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Jueves 4 de octubre de 1945

Núm. 277

SUMARIO

	Págs.		Págs.
G O B I E R N O D E L A N A C I O N		MINISTERIO DE JUSTICIA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 12 de septiembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados 2118	
DECRETO de 29 de septiembre de 1945 por el que se dan normas para la formación del censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales 2114		Otra de 12 de septiembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a sesenta penados 2118	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 6 de septiembre de 1945 por el que cesa en el cargo de Comisario General de Orden Público de la Dirección General de Seguridad don Fernando Fagoaga y Arruabarrena 2117		Rectificando error padecido en la Orden de fecha 21 de septiembre de 1945 por la que se habilita el muelle propiedad de Aviación Militar, instalado en la Playa del Prat (Barcelona), para la descarga, en régimen de cabotaje, de los materiales de construcción, maquinaria y útiles, destinados a las obras que se realizan en el Aeropuerto de Prat 2119	
Otro de 6 de septiembre de 1945 por el que cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Vizcaya don Justino Arenillas Caballero 2117		MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 6 de septiembre de 1945 por el que se nombra Comisario General de Orden Público de la Dirección General de Seguridad a don Justino Arenillas Caballero 2117		Orden de 24 de septiembre de 1945 por la que se declara vinculada a don Juan Lopera García la casa barata y su terreno número 258 del proyecto aprobado a la Cooperativa «S. A. Casas Baratas de Málaga» 2119	
Otro de 6 de septiembre de 1945 por el que se nombra a don Joaquín Carricho Astray Jefe Superior de Policía de Vizcaya 2117		ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 3 de octubre de 1945 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería don Manuel García del Olmo 2117		INDUSTRIA Y COMERCIO. —Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica). Transcribiendo relación de «Tarjetas de Abastecimiento» extraviadas 2120	
Otro de 3 de octubre de 1945 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Almería a don Antonio Rueda Sánchez-Malo 2117		EDUCACION NACIONAL. —Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional (Continuación) 2122	
Otro de 3 de octubre de 1945 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Málaga a don Manuel García del Olmo 2118		Aprobando la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en Chinchilla (Albacete) 2126	
Otro de 3 de octubre de 1945 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Gerona a don Luis Maza Mendo 2118		Aprobando la liquidación final de las obras de adaptación a Escuelas graduadas en el antiguo edificio del ex Convento de la Trinidad, de Ubeda (Jaén) 2127	
Orden de 24 de septiembre de 1945 por la que se concede la jubilación, por imposibilidad física, al obrero conductor de segunda clase del Parque Móvil de Ministerios Civiles don Vicente Cotillas Alumbrosos 2118		Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. —Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres, 2128	
		ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 29 de septiembre de 1945 por el que se dan normas para la formación del censo de vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de Concejales.

La Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco autoriza al Gobierno, en la segunda de sus disposiciones finales, para dictar las normas precisas a fin de ejecutar las Bases octava, novena y treinta y ocho, con independencia del texto articulado de la Ley: Se refieren dichas Bases a la designación de los Concejales y Diputados Provinciales que han de integrar las futuras Corporaciones Locales, conforme a la nueva Ley.

Es propósito del Gobierno dar cumplimiento al mandato de las Cortes Españolas, y con tal fin se dispone a preparar, en el plazo más breve posible, lo necesario para que puedan verificarse elecciones Municipales en todo el territorio de la Nación, traduciendo así en realidades fecundas el principio de participación del pueblo en las tareas del Estado, a través de la familia, del Municipio y del Sindicato, básico en nuestro Movimiento, que ha de dar origen, mediante su total desenvolvimiento, a un régimen representativo de tipo orgánico y de características genuinamente españolas, ya que sus raíces se impregnan en la savia de la mejor tradición política nacional.

Conforme a la Base octava de la citada Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, una tercera parte de los Concejales de cada Ayuntamiento habrán de ser designados por elección de los vecinos cabezas de familia; y como toda elección precisa del mecanismo legal que la regula, y por otra parte, el procedimiento clásico en nuestra Patria está contenido en la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete y las disposiciones complementarias, se ha estimado procedente, en evitación de las dilaciones que supondría el proceso formativo de un nuevo ordenamiento jurídico en la materia, y dando al propio tiempo un sentido de tradicional continuidad a los avances evolutivos del Régimen, hacer uso de los preceptos de carácter adjetivo que ofrece aquella Ley, sencillamente adaptados al sistema actual de elección, con las mínimas e imprescindibles modificaciones que imponen las circunstancias de haber desaparecido o experimentado transformaciones, en el transcurso del tiempo, algunos de los organismos llamados a intervenir en las operaciones electorales.

Entre estas se presenta como la primera y más urgente, en relación con las proyectadas elecciones municipales, la de formar el Censo de Vecinos Cabezas de Familia que han de constituir el Cuerpo electoral para la designación de un tercio de los Concejales, cuya ejecución compete, de acuerdo con los precedentes legislativos, a la Dirección General de Estadística y Juntas del Censo electoral; ofreciendo la intervención de tales organismos seguridades de depurada técnica y total imparcialidad que, unidas a la amplitud con que se reconoce el derecho electoral, al no admitirse como causas excluyentes del sufragio más que las taxativamente enumeradas en disposiciones anteriores a la implantación del Régimen, y a la firme garantía jurídica que supone el recurso de alzada ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión o exclusión en el Censo, también de antiguo abolengo legislativo y que en el presente Decreto se mantiene, son cabal demostración de la seriedad y confianza con que el Gobierno se enfrenta con esta

transcendental empresa nacional, consciente de su derecho y seguro de los destinos de la Patria.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se encomienda a la Dirección General de Estadística, bajo la inspección de la Junta Central del Censo, y en relación con las Juntas Provinciales y Municipales, la formación y custodia del Censo electoral correspondiente a los vecinos cabezas de familia que ha de servir para la elección de una tercera parte de los Concejales en los Ayuntamientos que se constituyan con arreglo a la base octava de la Ley de Régimen Local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.—Previa convocatoria de sus Presidentes, que señalarán con la debida antelación los locales y horas que estimen oportuno, se reunirán en los días cinco, diez y quince del próximo mes de octubre, respectivamente, las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo Electoral, establecidas en el artículo once de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, con la misma composición que en dicho texto legal se indica, salvo las variaciones siguientes:

En la Junta Central del Censo Electoral, el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Director General de Jurisdicción del Trabajo, y el Director del Instituto Geográfico y Catastral por el Director General de Estadística.

En las Juntas Provinciales del Censo Electoral, el Vocal elegido por la Junta Provincial de Reformas Sociales, se entenderá sustituido por el Magistrado del Trabajo, y donde hubiere más de uno por el más antiguo; y las Hermandades o Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, mercantes o pescadores, se entenderán sustituidas por las Entidades u Organismos sindicales respectivos, en concurrencia con las restantes representaciones mencionadas en la Ley Electoral.

En las Juntas Municipales del Censo Electoral, el Concejel Vocal de la Junta será en todo caso el de mayor edad; y el representante de las Clases Pasivas será el Jefe u Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire retirado, o a falta de ellos el funcionario jubilado de la Administración Civil del Estado o de la provincia que residan en el término municipal y que no estén imposibilitados física o moralmente, prefiriendo, a los de mayor antigüedad, en ella; deducidos tales datos, en caso necesario, de los que obren en la Delegación de Hacienda por donde perciban sus pensiones.

Las Juntas Municipales del Censo Electoral, darán cuenta de su reunión por telégrafo a las Provinciales de que dependan sin perjuicio de ratificarlo en el día inmediato por oficio expresivo de los miembros con que hayan quedado integradas; y las Provinciales, por su parte, harán lo propio respecto de la Central, adicionando los datos numéricos que conozcan en orden a las Municipales enclavadas en su jurisdicción.

Disfrutarán de franquicia postal y telegráfica las comunicaciones entre los Presidentes de las Juntas del Censo Electoral, así como las dirigidas por los mismos a los Gobiernos Civiles, Audiencias y Jefaturas Provinciales de Estadística.

Artículo tercero.—Como base de los trabajos censales cuya realización se confía a la Dirección General de Estadística, serán formadas por todos los Ayuntamientos, y certificadas por sus Secretarios, tres listas preliminares:

La primera, que deberá consignar los nombres de los vecinos cabezas de familia, tal como figuran en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta, tenidas en cuenta sus rectificaciones anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con las circunstancias señaladas a continuación: Número de orden. Nombre y apellidos. Edad (años cumplidos). Estado. Sexo. Domicilio. Profesión. Si sabe o no leer y escribir.

La segunda, de aquellos habitantes que desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco a la fecha de formación de la lista hayan adquirido la condición de vecinos cabezas de familia.

La tercera, de aquellos vecinos que, figurando en el Padrón como cabezas de familia, hayan perdido, en igual plazo su derecho a figurar en él por traslado de residencia o fallecimiento.

Las tres listas se formarán por Distritos municipales y dentro de cada uno por Secciones, procurando que en la primera lista cada Sección no rebase de trescientos nombres, los cuales se ordenarán por riguroso orden alfabético.

Artículo cuarto.—Las tres listas expresadas en el artículo anterior se remitirán por los Ayuntamientos, en pliego certificado, a las respectivas Jefaturas Provinciales de Estadística antes del día doce de octubre, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios que han de autorizar su expedición.

Artículo quinto.—Se considerará con derecho a figurar en el Censo Electoral, por su condición de cabeza de familia, a los españoles, vecinos y mayores de veintiún años, o emancipados mayores de dieciocho, varones o mujeres, bajo cuya dependencia convivan otras personas en su mismo domicilio y que figuren inscritos con tal carácter en el Padrón Municipal de mil novecientos cuarenta o en sus apéndices rectificatorios anuales, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o que posteriormente, y hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, sean incluidos con las formalidades legales.

A los efectos de ulterior inscripción en el Censo, las edades señaladas debían haberse cumplido antes del día primero de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo sexto.—Las Jefaturas Provinciales de Estadística, al confeccionar las listas, deberán excluir de ellas a las personas comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Los vecinos cabezas de familia que hayan perdido la patria potestad o hayan sido declarados ausentes o incapacitados, con arreglo a las prescripciones del Código Civil.

b) Los que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Electoral de ocho de agosto de mil novecientos siete, no puedan ser electores; a saber:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos o cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una Ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados a pena grave.

Tercero. Los que habiendo sido condenados a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Sexto. Los que se hallen acogidos en Establecimientos Benéficos o estén a su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) Las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo

segundo del Reglamento sobre Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos, de diez de julio de mil novecientos veinticuatro.

Artículo séptimo.—Por las Autoridades que seguidamente se mencionan, y con referencia a los mayores de dieciocho años, varones o mujeres, se expedirán y remitirán antes del día doce de octubre próximo a las Jefaturas Provinciales de Estadística las respectivas relaciones certificadas que se indican a continuación:

Primero. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales de los nombres, apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación absoluta o especial para derechos políticos y de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a penas graves; de las que, habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido; de los concursados o quebrados no rehabilitados conforme a la Ley, que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones, y de las personas respecto de las cuales hayan cesado las anteriores causas de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Segundo. Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, una de los libertos condicionales residenciados en el territorio a que se extiende su jurisdicción, comprensiva de los nombres, apellidos y circunstancias personales de los mismos, Tribunal sentenciador y penas que le fueron impuestas.

Tercero. Los Delegados de Hacienda: una de los declarados deudores a fondos públicos, como responsables directos o subsidiarios, y otra de las personas respecto a las cuales hubiere cesado esta causa de incapacidad, con expresa indicación de sus años de edad.

Cuarto. Los Jueces de Primera Instancia: una de las declaraciones de ausencia, hechas con arreglo a los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Código Civil, indicando el último domicilio, nombre, apellidos y edad del cónyuge que de los autos resultasen; otra de los locos o sordomudos cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, conforme al artículo doscientos dieciocho del propio Cuerpo legal, con idénticos datos relativos al cónyuge, en su caso, y una tercera, expresiva de los padres a quienes se haya privado de la patria potestad o suspendido en el ejercicio de ésta, a tenor del artículo ciento setenta y uno del repetido Código.

Quinto. Los Presidentes de los Tribunales Tutelares de Menores: una de los padres que, por indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación de sus hijos, hayan sido suspendidos en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta.

Sexto. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos a cargo de la Corporación respectiva.

Séptimo. Los Alcaldes: una de las personas acogidas en Establecimientos benéficos municipales, y otra de las que estén, a su instancia, administrativamente autorizadas para implorar la caridad pública.

Octavo. Los Jefes de los Servicios del Cuerpo General de Policía: una, de las personas exceptuadas en el apartado B) del artículo segundo del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de diez de julio de mil novecientos veinticuatro, que residan en el territorio de su jurisdicción respectiva.

Las certificaciones expresadas, expedidas por cada una de las Autoridades dichas en las materias de su respectiva com-

petencia, detallarán además de la causa excluyente que pudiera afectarle, el nombre, apellidos, edad, estado civil, profesión y domicilio de cada uno de los relacionados en las mismas.

Artículo octavo.—Una vez recibidas las listas preliminares por las Jefaturas Provinciales de Estadística, se procederá por éstas con vista de aquéllas y de las certificaciones expresadas en el artículo anterior, a redactar unas listas provisionales por Secciones, que debidamente diligenciadas por el Jefe Provincial, serán remitidas a las Juntas respectivas Municipales del Censo Electoral, las cuales por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo, y bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol a sol desde el día cinco al diez de noviembre inclusive; y además lo anunciarán al vecindario por pregón o por los medios de uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta Municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones o rectificaciones de errores.

Artículo noveno.—Los Presidentes de las Juntas Municipales remitirán el día doce de noviembre al Jefe Provincial de Estadística las listas sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así.

Artículo décimo.—El día siguiente a la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas Municipales del Censo se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. A más tardar el día dieciséis de noviembre próximo, las Juntas Municipales del Censo remitirán informadas, todas las reclamaciones, con las listas correspondientes, a las Juntas Provinciales respectivas, las que acusarán el oportuno e inmediato recibo.

En la misma fecha del envío los Secretarios de las Juntas Municipales del Censo fijarán bajo su responsabilidad, en el tablón de anuncios, por término de tres días consecutivos, una relación de las reclamaciones presentadas, para conocimiento de los interesados a quienes afecten.

Artículo undécimo.—El día diecinueve de noviembre, a las diez de la mañana, las Juntas Provinciales se constituirán en sesión pública, leyéndose por el Secretario las reclamaciones, examinando la Junta los justificantes presentados respecto de cada uno, y haciendo las confrontaciones que estime necesarias con las listas del Censo remitidas; no pudiendo hablar sobre cada reclamación más que un vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente.

La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación respecto de los individuos a quienes se refieran.

Los acuerdos o resoluciones que adopten las Juntas Provinciales se tomarán en una sola sesión, que no podrá durar más de tres días consecutivos, debiéndose publicar estos acuerdos en el «Boletín Oficial de la Provincia», a más tardar, dos días después de terminar dicha sesión.

Artículo duodécimo.—Las resoluciones de las Juntas Provinciales serán apelables ante las respectivas Audiencias Territorial o Provincial, dentro de los seis días naturales posteriores a la publicación de los acuerdos en el «Boletín Oficial de la Provincia». Para las reclamaciones contra los de las Juntas Provinciales de Baleares y Canarias, el plazo será de nueve días.

El Secretario de la Junta dará el oportuno resguardo de la apelación interpuesta.

Las listas contra las cuales no se hubiese presentado apelación se remitirán antes del día cuatro de diciembre próximo al Jefe provincial de Estadística por el Presidente de la Junta Provincial.

Artículo decimotercero.—Los Presidentes de las Juntas Provinciales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación, remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial correspondiente los expedientes cuyas resoluciones se apelen, y éstas señalarán inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los cuatro siguientes, lo cual se hará público en la tabla de anuncios. El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Audiencia. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que éste designe.

En el mismo día o en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta Provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, condenará en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio. Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales remitirán las resoluciones de las Audiencias, con los expedientes y listas, a los Jefes provinciales de Estadística, al siguiente día de haberlas recibido.

Artículo decimocuarto.—Los Jefes Provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas Municipales las listas que no fueron objeto de reclamación, y de las Provinciales las reclamaciones con las resoluciones acordadas por éstas o por las Audiencias, en su caso, procederán a formar las listas definitivas de electores por secciones, acomodándose a lo dispuesto en los párrafos segundo y quinto del artículo tercero del presente Decreto en cuanto a los datos personales que deben hacerse constar en las listas y al número de electores que como máximo ha de comprender cada sección, procurando que ésta sea aproximadamente igual en las secciones de un mismo distrito.

En las listas de electores de cada sección, se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y nombre, si lo tiene, del distrito municipal, dentro del Municipio, y el número de la sección, dentro de cada distrito municipal, y el nombre de la misma, si lo tiene. Cuando el distrito municipal tenga una sola sección, se le designará con la palabra «única».

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe Provincial de Estadística las enviará a la Junta Provincial del Censo para que ésta, a su vez, las remita al Presidente de la Diputación con el fin de que sean publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia», bajo la responsabilidad directa de dicho Jefe, en cuanto a la exactitud de las mismas.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de las resoluciones de las Audiencias serán remitidas para su impresión por los Jefes de Estadística a las Juntas Provinciales el día veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se efectuará por las Oficinas Provinciales de Estadística.

Artículo decimoquinto.—La publicación de las listas de electores de cada provincia se verificará inmediatamente, a medida que los Jefes de Estadística las vayan remitiendo con este objeto a las Juntas Provinciales, debiendo quedar terminadas en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y

Secretario de las Diputaciones Provinciales, el día quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Cuatro ejemplares de las listas de cada Municipio se remitirán inmediatamente a las Juntas Municipales, cumpliéndose además lo que dispone el artículo ochenta y siete de la Ley Electoral.

También se remitirá un ejemplar de las listas electorales de toda la Provincia al jefe de Estadística de la misma.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo Electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, al Ministerio de la Gobernación, al Director general de Estadística, al Presidente de la Audiencia y a los jueces de Primera Instancia de la provincia.

Artículo décimosexto.—Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales o Cabildos Insulares, según se trate, respectivamente, de Juntas Municipales o Provinciales del Censo Electoral, anticiparán los fondos necesarios para atender al pago de los gastos de material y personal auxiliar, gratificaciones que se concedan a los funcionarios llamados a intervenir en las operaciones censales y dietas que reglamentariamente se asignen a los miembros de las Juntas del Censo Electoral. Asimismo deberán cooperar aquellas Corporaciones con sus elementos propios, sin que por ello deban perjudicarse sus servicios privados.

La Dirección General de Estadística determinará la cuantía de la consignación precisa para la confección del Censo, y la Junta Central del Censo Electoral fijará también el importe de los gastos que origine su funcionamiento, así como el de las Provinciales y Municipales.

La Dirección General de Administración Local dictará las oportunas instrucciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la parte que afecta a las Corporaciones Locales.

El Ministerio de Hacienda dispondrá la habilitación de los créditos precisos para el pago de los gastos que ocasione la formación del Censo y demás operaciones electorales, reintegrando sus anticipos a las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo décimoséptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Trabajo se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento, dentro de los plazos indicados, de lo dispuesto en este Decreto en la materia de sus respectivas competencias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 6 de septiembre de 1945 por el que cesa en el cargo de Comisario general de Orden Público de la Dirección General de Seguridad don Fernando Fagoaga y Arruabarrena.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, cesa en el cargo de Comisario General de Orden Público de la Dirección General de Seguridad don Fernando Fagoaga y Arruabarrena, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de septiembre de 1945 por el que cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Vizcaya don Justino Arenillas Caballero.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, cesa en el cargo de Jefe Superior de Policía de Vizcaya, por pase a otro destino, don Justino Arenillas Caballero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de septiembre de 1945 por el que se nombra Comisario general de Orden Público de la Dirección General de Seguridad a don Justino Arenillas Caballero.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, nombro Comisario General de Orden Público de la Dirección General de Seguridad a don Justino Arenillas Caballero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 6 de septiembre de 1945 por el que se nombra a don Joaquín Caruncho Astray Jefe Superior de Policía de Vizcaya.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, nombro a don Joaquín Caruncho Astray Jefe Superior de Policía de Vizcaya.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 3 de octubre de 1945 por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería don Manuel García del Olmo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería don Manuel García del Olmo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 3 de octubre de 1945 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Almería a don Antonio Rueda Sánchez-Malo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, nombro Gobernador civil de la provincia de Almería a don Antonio Rueda Sánchez-Malo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 3 de octubre de 1945 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Málaga a don Manuel García del Olmo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Nombro Gobernador civil de la provincia de Málaga a don Manuel García del Olmo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 3 de octubre de 1945 por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Gerona a don Luis Mezo Mendo.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,
Nombro Gobernador civil de la provincia de Gerona a don Luis Mezo Mendo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
 BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de septiembre de 1945 por la que se concede la jubilación por imposibilidad física al obrero conductor de segunda clase del Parque Móvil de Ministerios Civiles don Vicente Cotillas Alumbremos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al obrero conductor de segunda clase don Vicente Cotillas Alumbremos en solicitud de su jubilación por imposibilidad física como inutilizado en acto del servicio, y el informe de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en el que se manifiesta que el interesado

reúne las condiciones que para obtener la jubilación que solicita exigen los párrafos 1.º y 3.º del artículo 49 del Estatuto de 27 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado por imposibilidad física, como inutilizado en actos del servicio al obrero conductor de segunda clase del Parque Móvil de Ministerios Civiles don Vicente Cotillas Alumbremos, con el haber pasivo que con arreglo a la vigente legislación le corresponda.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1945.

P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Ingeniero Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Modesto Rubí Benavente.

De la Prisión Celular de Valencia: Pedro Hernández Molina, Juan Antonio Pérez Civera.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Marcelino Fernández Iglesias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de septiembre de 1945.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de septiembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a sesenta penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido por los artículos 98 al 100 del Código Penal en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: Amelia Martínez Ferré.

De la Prisión Central de Burgos: Martín Gómez Revuelta, Manuel Ocaña Ocaña.

De la Prisión Central de Guadalajara: Santiago Amador Fernández, Pedro López Polanco.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Miguel Martín Granados.

De la Prisión Provincial de Almería: Antonio Duarte Molina, José Fuentes Cáceres, Isabel Guillén Ramos, Francisco López Segura, Encarnación Ruiz

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de septiembre de 1945 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal en relación con la Ley de 23 de julio de 1914, y visto el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los penados siguientes, quienes podrán obtenerla a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Alcalá de Henares: Félix Burzaco Vázquez.

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Gonzalo Medina Torres.

Del Reformatorio de Adultos de Ali-

cante: Maravilla Hernández Román, Francisca Fructuoso Ortiz.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada Tercera Agrupación (Talavera de la Reina): Andrés Blázquez Mirón, José Melero Suárez.

De la Colonia Penitenciaria del Duero: Jesús Equisoain Isturiz, José Boix Coloma.

De la Prisión Central de Gijón: Manuel Pérez Méndez.

De la Prisión Central de Guadalajara: Francisco Salazar Folgueira, José Maturana Ramos, José Ramos Domínguez, Francisco Franco Taberner, Francisco Vegué Hidalgo, Angel Flores González, Pablo Martín Tomé.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Manuel Ordóñez Guerra, Mariano Garcés Goñi, Isajas Rodríguez Maestre, Ramón García González, Vicente Gómez Zamora, Eñías Sanz Sánchez.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Justo Gago Martín.

De la Prisión Provincial de León: Valentín Melón Pardo.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Juan Pó Llompart.

De la Prisión Provincial de Segovia: Justo Mateos Rodríguez.

Medina, Juan Fuentes Ramos, Miguel Fuentes Cáceres.

De la Prisión Celular de Barcelona: Carlos Atzerías Franquet, Salvador Canudas Serradell, Guillermo Herrero Sánchez, Domingo Ribas Capaces, Agustín Jiménez Molero.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Barcelona: Amada Rodríguez Hernández.

De la Prisión Provincial de Burgos: Nicolás Nuño Rodrigo.

De la Prisión Provincial de Cáceres: Benito Hontiveros Salvador, Baldomero Manjón Ayala, Faustina Rosado Lancho.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Nando López, Luis Regueira Romero, José Blanco Rey.

De la Prisión Provincial de Jaén: Ángel Gavilán Rodríguez.

De la Prisión Provincial de León: Matías del Corral Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Lugo: José Novoa Gómez, Carlos Calo Vázquez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: Josefa Osorio Meñina, Leonor Jaraquides García, Martina Guijar Gómez, Encarnación López López, Amalia Maurín Martínez.

De la Prisión Provincial de Málaga: Francisco Gómez Martín.

De la Prisión Provincial de Las Palmas: Manuel Nodar Barros, Ramón Calmenero Ramos, Paulino Alonso González, Alberto Santos Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Pamplona: Estefanía Martínez de Lizarrondo Pagaia.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José Sartier Vázquez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Eduardo Ledesma Torres, Antonio Pérez Pérez, Manuel Morales Perera.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Agustín Muñoz González, Antonio González Fernández, Antonio Caiz Santiago, José Ballesteros Tirado.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Macario Gómez Quindós, Leonardo Mata Solórzano, Víctor Rodríguez Yagüe.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Mariano Jiménez Cárdenas.

De la Prisión Provincial de Zamora: Antonio Vázquez Mendoza.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Manuel Martínez López.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Francisco Romero Hidalgo, Julián Arguedas Martínez, Gregorio Aguirre San Vicente, Jesús Fraile Benito, Juan Retegui Sagastibolza, César López Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1945.

FERNANDEZ CUÉSTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificando error padecido en la Orden de fecha 21 de septiembre de 1945 por la que se habilita el muelle propiedad de Aviación Militar, instalado en la Playa del Prat (Barcelona) para la descarga, en régimen de cabotaje, de los materiales de construcción, maquinaria y útiles, destinados a las obras que se realizan en el Aeropuerto de Prat.

Por haberse padecido error en la publicación de la Orden de 21 de septiembre de 1945 por la que se habilita el muelle propiedad de Aviación Militar instalado en la Playa del Prat (Barcelona) para la descarga, en régimen de cabotaje, de los materiales de construcción, maquinaria y útiles de todas clases destinados a las obras que se realizan en el Aeropuerto del Prat, se rectifica en la siguiente forma:

Donde dice «3.º... puedan corresponder al funcionamiento de la Aduana de Barcelona...» deberá decir... «puedan corresponder al funcionario de la Aduana de Barcelona».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de septiembre de 1945 por la que se declara vinculada a don Juan Lopera García la casa barata y su terreno núm. 258 del proyecto aprobado a la Cooperativa «S. A. Casas Baratas de Málaga».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Lopera García, de Málaga, en solicitud de que, en lo sucesivo, se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata núm. 258, del proyecto aprobado a la S. A. «Casas Baratas de Málaga»;

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Sociedad, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Málaga a 6 de agosto de 1942, ante don José Bustos Salazar, bajo el número 968 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Málaga;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 17 de mayo de 1926, ante don Francisco Viltarajo González, asciende a 19.265,14 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Juan Lopera García la casa barata y su terreno, número 258 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Casas Baratas de Málaga», que es la finca núm. 5.541 del Registro de la Propiedad de Málaga, tomo 295 del archivo, folio 67 vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 6 de agosto de 1942, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-Ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de septiembre de 1945.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Transcribiendo relación de «Tarjetas de Abastecimientos, extraviadas»

Delegación que tramitan los expedientes.	Tarjetas de abastecimientos extraviadas		Categoría en que están clasificados a efectos de racionamiento de pan	Nombre y apellidos del titular	Tarjetas de abastecimientos extraviadas		Categoría en que están clasificados a efectos de racionamiento de pan
	Serie	Número			Serie	Número	
Provincia de Alava:							
Alava	VI.	66.159	1. ^a	Adolfo Rodríguez Ríos	AB.	340.319	3. ^a
Idem	VI.	109.896	3. ^a	Carmen García Alonso	AB.	343.972	3. ^a
Idem	VI.	113.465	3. ^a	Begoña Thiel Janaga	AB.	353.102	3. ^a
Idem	VI.	114.550	3. ^a	Rufino Echeaga Martínez	AB.	361.593	3. ^a
Idem	VI.	115.702	3. ^a	Isidro López de Gámez y Beltrán de Guevara	AB.	364.703	3. ^a
Idem	VI.	116.416	3. ^a	Fructuoso Iruzun Pérez	AB.	366.702	Infantil
Idem	VI.	116.517	1. ^a	Maria Pikar Posada González de Sarralde	AB.	369.311	3. ^a
Provincia de Albacete:			Infantil				
Albacete	AB.	22.753	3. ^a	Francisco Maestro Torres	A.	86	3. ^a
Idem	AB.	31.722	3. ^a	Cándida Martín Alonso	A.	88	3. ^a
Idem	AB.	35.843	3. ^a	Horacio Albuiger Cuenca	A.	504	1. ^a
Idem	AB.	40.007	3. ^a	José Antonio Villalba Benasalbas	A.	682	1. ^a
Idem	AB.	40.790	3. ^a	Juan Pardo Ruiz	A.	1.085	3. ^a
Idem	AB.	49.041	3. ^a	Sofía Carrillo Salinas	A.	1.205	3. ^a
Idem	AB.	51.593	3. ^a	Nicasia Alcaraz Calero	A.	7.199	3. ^a
Idem	AB.	52.542	3. ^a	Consuelo Sánchez Ródenas	A.	7.198	3. ^a
Idem	AB.	52.543	3. ^a	Milagros Catalán Sánchez	A.	9.181	3. ^a
Idem	AB.	56.543	3. ^a	Juan Calderón Romero	A.	10.796	3. ^a
Idem	AB.	62.490	3. ^a	Manuel Losada Estévez	A.	11.436	3. ^a
Idem	AB.	69.417	3. ^a	Juan Vecina Motos	A.	12.821	3. ^a
Idem	AB.	69.418	3. ^a	Esperanza de Lamo Arcaas	A.	16.438	3. ^a
Idem	AB.	71.712	3. ^a	Maria Isabel Pérez Cogollos	A.	17.831	3. ^a
Idem	AB.	89.653	3. ^a	Antonio Arcaes Ruiz	A.	18.995	3. ^a
Idem	AB.	91.872	3. ^a	Encarnación García Iniesta	A.	23.543	2. ^a
Idem	AB.	92.456	3. ^a	Catalina García Andujar	A.	23.547	3. ^a
Idem	AB.	92.617	3. ^a	Dolores Poveda Sánchez	A.	24.608	3. ^a
Idem	AB.	97.432	1. ^a	Miguel Guirado Guiraco	A.	27.565	3. ^a
Idem	AB.	108.291	3. ^a	Virtudes Ruiz Cañtero	A.	33.111	3. ^a
Idem	AB.	113.251	3. ^a	Jesús Plaza Prieto	A.	34.204	3. ^a
Idem	AB.	113.252	3. ^a	Maria Azorín Caballero	A.	38.858	3. ^a
Idem	AB.	143.210	3. ^a	Hermilio Cebrán Buades	A.	42.447	3. ^a
Idem	AB.	143.216	3. ^a	Rafael Soriano Buades	A.	43.893	3. ^a
Idem	AB.	143.320	3. ^a	Francisco Gómez Descalzo	A.	43.903	3. ^a
Idem	AB.	143.321	3. ^a	Juan Miguel Pérez Gómez	A.	48.047	3. ^a
Idem	AB.	143.409	3. ^a	Francisco García Gómez	A.	48.116	3. ^a
Idem	AB.	143.412	3. ^a	Ava García López	A.	48.117	3. ^a
Tarazona de la Mancha:			Infantil				
la Mancha	AB.	151.218	3. ^a	Isabel Martínez Soriano	A.		2. ^a

Idem	151.295	AB.	Julia Córdoba Macía	3.ª	Idem	48.118	A.	Cristóbal Espinosa Palmer	2.ª
Idem	151.296	AB.	María Juana Rubio Torres	3.ª	Idem	48.168	A.	Francisco Serrano Ibarra	3.ª
Idem	152.493	AB.	Cayetano Lerma Parrón	3.ª	Idem	48.169	A.	Purificación Espinosa Palmer	3.ª
Idem	153.159	AB.	Gerardo Picazo Picazo	3.ª	Idem	48.170	A.	Cristóbal Serrano Espinosa	3.ª
Idem	153.565	AB.	José Julián Valera Rollo	3.ª	Idem	48.427	A.	Antonio Martínez Blanca	3.ª
Idem	153.942	AB.	María Antonia Sáez Picazo	3.ª	Idem	48.428	A.	Vicenta Escoda Alcaraz	3.ª
Idem	154.344	AB.	Santiago Piqueras Peral	3.ª	Idem	50.035	A.	Ángels Fuentes Sava	3.ª
Idem	155.823	AB.	Francisco Batet Estéba	3.ª	Idem	50.036	A.	Angelina Ortiz Fuentes	3.ª
Idem	155.990	AB.	Julia García Picazo	3.ª	Idem	50.159	A.	Manuel Cánovas Mataix	3.ª
Idem	155.991	AB.	Francisca García Picazo	3.ª	Idem	50.686	A.	José Luis Geras Fuentes	3.ª
Idem	155.992	AB.	Gumersinda García Picazo	3.ª	Idem	52.108	A.	Carmelo Ruiz González	3.ª
Idem	155.994	AB.	María García Picazo	3.ª	Idem	59.356	A.	Manuel Antón Mola	3.ª
Idem	156.143	AB.	Sagrario Picazo Gascón	3.ª	Idem	62.312	A.	Luis Esteve Albert	3.ª
Idem	156.680	AB.	Josefa Ferrer González	3.ª	Idem	63.160	A.	Julio Gaitano Rodríguez	1.ª
Idem	156.853	AB.	Consuelo Cuervo Martínez	3.ª	Idem	65.153	A.	Vicente Sabater Alcaraz	2.ª
Idem	157.513	AB.	José Bruno López	3.ª	Idem	65.660	A.	José Serna Pérez	3.ª
Idem	160.816	AB.	Pascual Talaya Moya	3.ª	Idem	66.433	A.	Juan Ricardo García	3.ª
Idem	160.817	AB.	Adoración Galiano Jareño	3.ª	Idem	67.994	A.	Rosario Betoret Omos	3.ª
Idem	160.818	AB.	Dolores Gujarró Galiano	3.ª	Idem	67.995	A.	Purificación Albarraclá Bator	3.ª
Idem	170.991	AB.	Francisco Gujarró Galiano	3.ª	Idem	70.462	A.	Luis Guerras Ortega	3.ª
Idem	175.118	AB.	Agustín Fraile Hervás	3.ª	Idem	72.093	A.	Francisco Soler Hernández	3.ª
Idem	178.626	AB.	Juan Martínez Galindo	3.ª	Idem	72.248	A.	José Navarro Gómez	3.ª
Idem	178.891	AB.	Amparo Losa Domínguez	3.ª	Idem	72.841	A.	Nieves Gea López	3.ª
Idem	183.017	AB.	Isabel Arenas Parra	3.ª	Idem	72.842	A.	Joaquín Dios Blasco	3.ª
Idem	188.890	AB.	Desiderio Laserna Rigil	3.ª	Idem	72.843	A.	María Isabel Dios Gea	3.ª
Idem	189.608	AB.	Joaquín González Jiménez	3.ª	Idem	72.844	A.	Florencio Dios Gea	3.ª
Idem	189.609	AB.	María González Casero	3.ª	Idem	76.440	A.	Dolores Martínez Zaragoza	3.ª
Idem	189.610	AB.	Amparo González Casero	3.ª	Idem	79.872	A.	Victoria Forta Gazman	3.ª
Idem	190.818	AB.	Pilar González Casero	3.ª	Idem	79.860	A.	José Sagovia Verdu	3.ª
Idem	191.086	AB.	Casimiro Olivares García	3.ª	Idem	79.961	A.	Kira Martínez Mayor	3.ª
Idem	191.167	AB.	María González Pastor	3.ª	Idem	83.685	A.	Agustín Zapatero Alvarez	2.ª
Idem	191.430	AB.	Isabel Cabañero González	3.ª	Idem	83.686	A.	Juan Quibito Serna	3.ª
Idem	191.431	AB.	Ángela Rodrigo Alfaro	3.ª	Idem	83.687	A.	Isabel Quinto Rodríguez	3.ª
Idem	208.068	AB.	Juan José Rodrigo Alfaro	3.ª	Idem	88.159	A.	Teodoro Quinto Quibito	3.ª
Idem	208.506	AB.	Manuel Loada Estévez	3.ª	Idem	81.687	A.	Enrique Vicens Ibarra	3.ª
Idem	208.516	AB.	María Estévez Alvarez	3.ª	Idem	91.687	A.	Jaime de la Calzada Echeve	3.ª
Idem	209.876	AB.	Olvido Cruzado Fajardo	3.ª	Idem	92.742	A.	Ángelita Ramírez Pérez	3.ª
Idem	214.565	AB.	Conxelo Ramirez Alcantud	2.ª	Idem	97.220	A.	Alceta Pinato Parra	3.ª
Idem	214.571	AB.	Andrés Vicente Crespo Diaz	3.ª	Idem	97.700	A.	José Bustans Canó	3.ª
Idem	218.248	AB.	Ang Amores López	3.ª	Idem	98.584	A.	Santiago Hoyos Sanfelo	3.ª
Idem	222.626	AB.	Emilio Arráez de los Angeles	3.ª	Idem	98.736	A.	Alfredo Soro Pérez	3.ª
Idem	223.301	AB.	Roberto Calpe Parra	3.ª	Idem	99.531	A.	Diego Saavedra Torres	1.ª
Idem	223.303	AB.	Arcadio Arráez López	3.ª	Idem	103.074	A.	Luis Ferrándiz Querada	1.ª
Idem	223.557	AB.	Carlota Hernández Ibañez	3.ª	Idem	103.077	A.	Luis Ferrándiz Albarola	1.ª
Idem	226.167	AB.	Nicasia Cortés Santiago	2.ª	Idem	103.638	A.	Jesús Huertas García	3.ª
Idem	226.790	AB.	Lorenzo Rodríguez Sánchez	3.ª	Idem	106.375	A.	Luis Fortner Aseasi	3.ª
Idem	227.111	AB.	Teresa Gómez Sáez	3.ª	Idem	111.444	A.	Miguel Mojúa Silvestre	3.ª
Idem	227.113	AB.	Francisco Ferrero González	2.ª	Idem	112.123	A.	Claudia Donate Hernández	3.ª
Idem	305.278	AB.	Rogelio Ferrero Díaz	2.ª	Idem	114.180	A.	Salvador Ayala López	2.ª
			Ángel Pérez Rodríguez	3.ª	Idem	115.304	A.	José Amador López	3.ª
			Juan Mollina Martínez	3.ª	Idem	115.572	A.	Regina Carrillo Iniguez	3.ª
			Catalina Cano Calero	3.ª	Idem	116.866	A.	María del Pilar Llorea Crespo	Infantil
			Josefa Cebrián Martínez	3.ª	Idem	159.275	A.	Carmen Sánchez Soco	3.ª
			Joseta Núñez Toranzo	3.ª	Idem	159.434	A.	Renuccio Mari Domenech	3.ª
			Maravillas Valles Mollina	3.ª	Idem	159.513	A.	Carmen Aparisi Pina	2.ª
			Esperanza García Sánchez	3.ª	Idem	159.514	A.	Emilio Pastor Botella	2.ª
			Juan Ibañez Duvo	3.ª	Idem	159.515	A.	María Seguí Aseasi	2.ª
			Constantino Martínez Toranzo	3.ª	Idem	160.362	A.	María Teresa Pastor Seguí	2.ª
					Idem	161.512	A.	Carlos Tomás Escrivá	3.ª
					Idem	161.513	A.	Emilia Gosalbez López	3.ª
					Idem			María Amparo Gosalbez López	3.ª

MAYORES

Anunciando las Escuelas Nacionales vacantes a proveer en el concurso general de traslado del Magisterio Nacional (Continuación.)

LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Ciudad	Delincuencia	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clase de la Escuela y número	Ciudad	Delincuencia	Provincia
Agreda	Agreda	Unitaria	2.746	3.20	Soria	Gómara	Gómara	Unitaria	869	1.035	Soria
Agüilar de Montuenga	Agüilar de Montuenga	Mixta	245	245	"	Herrera	Herrera	Mixta	204	204	"
Agüilera	Bayubas de Abajo	Mixta	198	664	"	Herreros	Herreros	Unitaria	340	340	"
Alameda	Alameda	Mixta	307	307	"	Hinojosa de Campo	Hinojosa de Campo	Unitaria	252	252	"
Alcozar	Alcozar	Unitaria	550	550	"	Hinojosa de la Sierra	Hinojosa de la Sierra	Mixta	116	220	"
Alcubilla de Avellaneda	Alcubilla de Avellaneda	Unitaria	539	590	"	Jodra de Cardos	Jodra de Cardos	Mixta	116	116	"
Alcubilla de las Peñas	Alcubilla de las Peñas	Mixta	328	328	"	Jubera	Jubera	Unitaria	293	293	"
Aldeanueva	Aldeanueva	Mixta	168	376	"	Judas	Judas	Unitaria	540	540	"
Aldeanueva de la Cuesta	Aldeanueva de la Cuesta	Mixta	78	187	"	Langa de Duero	Langa de Duero	Sec. Graduada	1.399	1.399	"
Aldeanueva de Agreda	Aldeanueva de Agreda	Mixta	164	164	"	Las Aldehuelas	Las Aldehuelas	Mixta	47	441	"
Aldehuelas, Las	Aldehuelas, Las	Mixta	109	441	"	Leria	Leria	Mixta	80	195	"
Alentisque	Alentisque	Unitaria	288	382	"	Lodares de Osma	Lodares de Osma	Mixta	176	176	"
Almaral	Almaral	Mixta	128	143	"	Lomeda, La	Lomeda, La	Mixta	53	455	"
Alpanseque	Alpanseque	Unitaria	495	495	"	Losilla, La	Losilla, La	Mixta	93	93	"
Ambroma	Ambroma	Mixta	159	159	"	Lumias	Lumias	Mixta	198	198	"
Andaluz	Ambroma	Mixta	202	202	"	Llamosos, Los	Llamosos, Los	Mixta	154	985	"
Anaya	Andaluz	Mixta	253	859	"	Madruedano	Madruedano	Mixta	215	215	"
Arbujo	Castilruiz	Mixta	164	455	"	Magaña	Magaña	Unitaria	490	490	"
Barbolla, La	Velilla de Medina	Mixta	37	395	"	Mallona, La	Mallona, La	Mixta	113	113	"
Barrio Martín	Revilla de Calatañazor	Mixta	135	135	"	Losana	Losana	Mixta	380	380	"
Bayubas de Arriba	Barrio Martín	Mixta	170	664	"	Martihay	Martihay	Mixta	87	471	"
Beltejar	Bayubas de Abajo	Mixta	277	277	"	Matusejón	Matusejón	Mixta	193	243	"
Berátón	Beltejar	Unitaria	350	350	"	Medina de la Sierra	Medina de la Sierra	Mixta	54	308	"
Bilecos	Berátón	Mixta	218	218	"	Candilechera	Candilechera	Mixta	177	656	"
Blocona	Bilecos	Mixta	218	276	"	Medina de Medinaceli	Medina de Medinaceli	Unitaria	33	455	"
Boos	Blocona	Unitaria	280	285	"	Minana	Minana	Unitaria	640	200	"
Bolchegarda	Boos	Mixta	49	177	"	Minas de Medinaceli	Minas de Medinaceli	Mixta	210	210	"
Bordocorex	Bolchegarda	Mixta	222	222	"	Meinos de Duero	Meinos de Duero	Mixta	217	411	"
Bordeje	Bordocorex	Mixta	82	768	"	Molineros de Duero	Molineros de Duero	Unitaria	312	312	"
Bretun	Bordeje	Mixta	143	301	"	Molineros de Raúzón	Molineros de Raúzón	Mixta	90	473	"
Buberos	Bretun	Mixta	287	287	"						
Buimanco	Buberos	Mixta	126	126	"						
Burgo de Osma	Buimanco	Mixta	3.349	3.842	"						
Burgo de Osma	Burgo de Osma	Sec. Grad.	211	384	"						
Calatañazor	Burgo de Osma	Mixta	197	654	"						
Candilechera	Calatañazor	Mixta	197	654	"						
Canredondo, de	Candilechera	Mixta	197	654	"						

la Sierra	C. de la Sierra	Mixta	124	124	Mombrosa	Mixta	229	229
Cañamaque	Cañamaque	Unitaria	430	340	Huértiles	Mixta	55	55
Carabantes	Carabantes	Unitaria	310	310	Monteagudo de las Vicarías	Unitaria n.º 1	874	874
Cañabonera de Frentes	Cañabonera de Frentes	Mixta	174	176	Montenegro de Cameros	Mixta	285	285
Cardajón	Cardajón	Mixta	210	210	Viana de Duero	Mixta	101	101
Carrasposa de Abajo	Carrasposa de Abajo	Mixta	177	3	Morales	Mixta	224	224
Castilfrío de la Sierra	Castilfrío de la Sierra	Mixta	182	182	Morcuera	Unitaria	390	390
Cenegro	Fuentequembrón	Mixta	141	339	Morón de Almazán	Unitaria n.º 2	909	909
Centenera del Campo	Coscurita	Mixta	100	868	Recuerda	Mixta	62	679
Ciadueña	Barca	Mixta	55	622	Muriel Viejo	Unitaria	351	251
Ciria	Ciria	Unitaria	387	587	Muro de Agrada	Unitaria	465	465
Ciruela	Paones	Mixta	101	394	Nafra Lallana	Mixta	106	304
Cirujales	Cirujales	Mixta	146	146	Nafra de Uero	Mixta	185	382
Covarrubias	Cobertelada	Mixta	112	507	Navacaballo	Unitaria	229	320
Collado, El	El Collado	Mixta	104	164	Navaleno	Unitaria	646	646
Conqueveja	Conqueveja	Mixta	205	205	Vilgá	Mixta	56	431
Cobertelada	Cobertelada	Mixta	126	507	El Collado	Mixta	58	162
Corvefn	Blocoña	Mixta	70	276	Coscurita	Mixta	113	768
Cubo de la So-	Cubo de la So-	Mixta	439	743	Nogral	Mixta	303	303
lanana	lanana	Mixta	317	346	Nogral	Mixta	159	183
Cudillar de la Sierra	Ausejo de la Sierra	Mixta	160	199	Nogral	Mixta	192	272
Cuenca, La	La Cuenca	Mixta	109	187	Nogral	Mixta	272	888
Cuesta, La	La Cuesta	Mixta	81	81	Nogral	Mixta	239	670
Chavaler	Chavaler	Mixta	1483	1587	Nogral	Mixta	73	26
Deza	Deza	Mixta	171	239	Nogral	Mixta	99	1035
Diestes	Diestes	Mixta	171	171	Nogral	Mixta	70	237
Duruelo	Duruelo	Unitaria n.º 2	933	933	Nogral	Mixta	134	870
Escobosa de Calañañor	Rosco	Mixta	97	667	Nogral	Mixta	334	334
Espeja	Espeja	Mixta	397	1164	Nogral	Mixta	337	337
Espeja de Tera	Tera	Mixta	70	207	Nogral	Mixta	151	151
Estepa de San Juan	Estepa de San Juan	Mixta	205	105	Nogral	Mixta	62	310
Esteras de Medinaceli	Esteras de Medinaceli	Mixta	115	155	Nogral	Mixta	141	141
Esteras de Soria	Esteras de Soria	Mixta	151	151	Nogral	Mixta	353	353
Fraguas, Las	Las Fraguas	Mixta	21	213	Nogral	Mixta	72	72
Fresno de Caracena	F. de Caracena	Mixta	386	1097	Nogral	Mixta	460	460
Fuencaliente del Burgo	Fuentealmegil	Mixta	413	1097	Nogral	Mixta	57	374
Fuencaliente de Medinaceli	Fuencaliente de Medinaceli	Mixta	288	657	Nogral	Mixta	216	216
Fuenteantón	Fuenteantón	Mixta	174	174	Nogral	Mixta	186	186
Fuentealfredo	Ausejo de la Sierra	Mixta	93	346	Nogral	Mixta	186	186
Fuentealmonge	Fuentealmonge	Unitaria	610	610	Nogral	Mixta	186	186
Fuentes, Las	Tanife	Mixta	75	211	Nogral	Mixta	186	186

LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clas. de la Escuela y número	Cens. de la localidad	Cens. del Ayuntamiento	Provincia	LOCALIDAD	Ayuntamiento	Clas. de la Escuela y número	Cens. de la localidad	Cens. del Ayuntamiento	Provincia
Quintanilla de Noya Pedro	Espeja de San Marcelino	Mixta	114	1.164	Soria	Villar de Maya	Villar de Maya	Mixta	103	163	Soria
Quintanilla de Tres Barrios	Quintanilla de Tres Barrios	Mixta	359	359	"	Villares, Los	Los Villares	Mixta	163	310	"
Radona	Radona	Mixta	273	273	"	Santa Cruz de Villartoso	Santa Cruz de Villartoso	Mixta	63	307	"
Rasa, La	Osma	Mixta	325	1.842	"	Yanguas	Yanguas	Mixta	60	441	"
Rebaloza Pedro	Montejo de Laceras	Mixta	97	870	"	Aldчуellas	Aldчуellas	Mixta	192	192	"
Recuerda	Recuerda	Unitaria	529	679	"	Villasaca de Arce	Villasaca de Arce	Mixta	349	365	"
Rejas de San Esteban	Rejas de San Esteban	Unitaria	376	376	"	Vozmediano	Vozmediano	Unitaria	391	521	"
Reznos	Reznos	Unitaria	299	299	"	Yelo	Yelo	Unitaria	412	256	"
Riba de Escalote	Riba de Escalote	Unitaria	313	313	"	Yuba	Yuba	Mixta	58	570	"
Ribarroja	Aldeala Fuente	Mixta	107	366	"	Zamajón	Tejado	Mixta	92	153	"
Rioseco	Rioseco	Mixta	390	667	"	Albana	Agumancia	Mixta	426	426	"
Rollamiento	Rollamiento	Mixta	169	174	"	Alcanar	Alcanar	Sec. Graduada	5.330	5.330	"
Royo, El	El Royo	Unitaria	653	1.041	"	Amatilla de Mar	Amatilla de Mar	Sec. Graduada	2.871	2.871	"
Rubia, La	Los Villares	Mixta	85	310	"	La Riera	La Riera	Mixta	94	831	"
San Andrés de San Pedro	San Andrés de San Pedro	Mixta	150	150	"	Secuta	Secuta	Unitaria	234	475	"
San Andrés de Soria	San Andrés de Soria	Unitaria	371	373	"	Ascó	Ascó	Unitaria n.º 2	2.211	2.211	"
San Esteban de Gormaz	San Esteban de Gormaz	Unitaria	1.937	2.217	"	Benifallet	Benifallet	Unitaria n.º 1	1.501	1.501	"
San Leonardo	San Leonardo	Unitaria	1.165	1.331	"	Bonastre	Bonastre	Unitaria	543	543	"
San Pedro Manrique	San Pedro Manrique	Unitaria	954	971	"	Cabra del Campo	Cabra del Campo	Unitaria	771	771	"
Santa María de Huerta	Santa María de Huerta	Unitaria	1.327	1.327	"	Cava	Cava	Unitaria	153	11.410	"
Sarnago	Sarnago	Mixta	201	436	"	Cabrils	Cabrils	Unitaria n.º 1	1.486	1.486	"
Sauquillo de Alcázar	Sauquillo de Alcázar	Mixta	143	143	"	Cava, La	Cava, La	Unitaria n.º 2	3.537	11.410	"
Sauquillo de Boñices	Sauquillo de Boñices	Mixta	118	160	"	Conia, La	Conia, La	Sec. Graduada	1.838	3.217	"
Sauquillo de el Adradas	Adradas	Mixta	84	433	"	Constantí	Constantí	Sec. Graduada	1.838	3.217	"
Sauquillo de Pañeres	Sauquillo de Pañeres	Mixta	99	99	"	Corbera	Corbera	Unitaria n.º 2	1.521	1.521	"
Soca, La	Soca, La	Mixta	161	483	"	Cornudella	Cornudella	Unitaria n.º 1	1.387	1.387	"
Segoviela de la Sierra	Cubo de la Sierra	Mixta	107	107	"	Figuera, La	Figuera, La	Mixta	121	392	"

Aprobando la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en Chinchilla (Albacete).

Imo, Sr.: Vistas el acta de recepción provisional, definitiva y de entrega y la liquidación final de las obras con destino a Escuelas graduadas en Chinchilla (Albacete),

Resultando que estas obras se anunciaron a subasta por el presupuesto de 366.378,04 pesetas incluidos los honorarios de dirección del servicio (6.262,87), y fueron adjudicadas por Orden ministerial de 31 de mayo de 1932 a don Vicente Cabrera Mira en la cantidad líquida de 292.919,24 pesetas (una vez deducido del expresado presupuesto, base del remate, el importe de la baja del 20,05 por 100 hecha en su proposición);

Resultando que tal cantidad debe ser reducida en las 5.007,16 pesetas representativas del líquido de los indicados honorarios (cada vez que éstos, en virtud de lo preceptuado en la Real Orden de 23 de febrero de 1927 y en el Decreto de 7 de junio de 1933, ha de percibirlos directa e íntegramente el facultativo que dirija las obras, sin más deducción que la de los descuentos a que hubiera lugar), y, en su consecuencia, la señalada suma de adjudicación de la contrata procede estimarla en 287.912,08 pesetas;

Resultando que don Vicente Cabrera Mira, de su propiedad y para que le sirviesen de garantía, consignó, en la Sucursal de la Caja General de Depósitos en Alicante, seis títulos de Deuda amortizable al 3 por 100, importantes veintinueve mil quinientas pesetas nominales, según resguardo expedido en Madrid el 23 de junio de 1932 con los números 299.820 de entrada y 228.971 de registro;

Resultando que, según copia compulsada del testimonio (literal y en relación), expedido en 20 de mayo de 1943 por el Notario de Alicante don Lamberto García Atance, el citado contratista, don Vicente Cabrera Mira, falleció el 5 de febrero de 1940 en dicha capital, hallándose casado en únicas nupcias con doña María Domenech Climent, de cuyo matrimonio no dejó descendientes, por lo que carece de herederos forzosos; que murió bajo testamento otorgado en 24 de noviembre de 1939 ante el Notario de Alicante don Mariano Castaño Mendoza, en el que legó a su hermano don Enrique Cabrera Mira, en pleno dominio, el papel del Estado depositado en concepto de fianza para dos contrataciones de obras: una en Torreagüera (Murcia) y otra en Chinchilla (Albacete); hizo un legado metálico a determinada sobrina y dispuso la entrega de otra suma a cierta persona, en pago de servicios domésticos; en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó y nombró por heredera en usufructo vitalicio, con relevación de fianza, a su mencionada esposa doña María Domenech Climent, disponiendo que de la nuda propiedad se hiciesen seis partes iguales, una para cada uno de sus tres hermanos don Enrique y don

Rafael Cabrera Monllor; otra para sus sobrinos don José, don Dolores y doña Ascensión Cabrera Rico (hijos de su difunto hermano don José Cabrera Mira), y las dos sextas partes restantes para su hermana doña María Cabrera Mira, y, finalmente, nombró albaceas, contadores y partidores a don José María Antón Tari y don Manuel Senante Esplá;

Resultando asimismo que don Enrique Cabrera Mira, hermano y heredero del adjudicatario, falleció en Alicante el 13 de marzo de 1942, bajo testamento otorgado en 28 de febrero de dicho año ante el Notario de la indicada capital don Lamberto García Atance, por el que nombró herederos a sus hijos doña Mercedes y don Enrique Cabrera Domenech (habidos en su matrimonio con doña Mercedes Domenech, fallecida con anterioridad a éste causante), siéndolo el segundo de ellos en el caso en que apareciese, pero, por si no apareciera, instituyó como única y universal heredera a su expresada hija doña Mercedes; y que, tras de haberse instruido el oportuno expediente, en el Juzgado municipal número 2 de Alicante se inscribió la defunción del citado hijo desaparecido (don Enrique), ocurrida el 7 de mayo de 1938 en el frente de Villarroya de Pinares, a consecuencia de heridas sufridas, por lo que quedó como única heredera de su padre doña Mercedes Cabrera Domenech, y, consiguientemente, coheredera de su tío don Vicente Cabrera Mira;

Resultando que en la escritura de aprobación y protocolización de los bienes relictos al óbito de este contratista, en la de adición de bienes a dicha herencia y en el escrito de manifestación de bienes formulado por la coheredera (contenidas en la copia compulsada del testimonio notarial), se hace constar que fueron satisfechos los Derechos reales correspondientes a las sucesiones, señalándose la numeración de las cartas de pagos y las fechas en que practicó las liquidaciones la Oficina Liquidadora de Alicante;

Resultando que en 18 de noviembre de 1942 y ante el referido Notario don Lamberto García Atance, los herederos y la coheredera del contratista confirieron poder especial y amplio a favor de don José María Antón Tari para cuanto se requiera, entre otros extremos, con la liquidación y fianza de éstas y otras obras del finado, cual consta en testimonio parcial que de dicho documento expidió en 29 de enero de 1943 el Notario de Madrid don Manuel Amorós Gozábez;

Resultando que, según la oportuna acta, por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento de Chinchilla, en unión del Arquitecto escolar de la provincia de Albacete y director del servicio y del apoderado de los herederos del contratista se reconoció el edificio en su totalidad, hallando las obras completamente terminadas y construidas con arreglo al pliego de condiciones que sirvieron de base para la contrata, por lo que, a la vez, se procedió a su recepción provisional y definitiva y a la entrega del edificio al Municipio;

Resultando que la Junta facultativa

de Construcciones Civiles informa favorablemente la liquidación, la que carece de errores aritméticos, según manifiesta la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, que también expresa que por certificaciones a buena cuenta han sido abonadas al contratista 287.559,05 pesetas, de las que 73.658,14 lo han sido con cargo a la aportación del Ayuntamiento y el resto (215.500,91) por el Estado;

Resultando que igualmente indica la mencionada Sección que por honorarios de dirección se han abonado 6.038,40 pesetas, siéndolo 4.479,64 por el Estado y las 1.558,76 restantes contra la aportación metálica municipal;

Resultando que la liquidación comprende un líquido de 287.931,56 pesetas como abonable al contratista; más como la adjudicación del servicio solamente se contrae 287.912,08, existe una diferencia de mayor obra de 19,48 pesetas, cuyo exceso de gasto no puede ser abonado, por oponerse a ello el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Ministerio;

Resultando que al no poderse acreditar a la contrata más que las citadas 287.912,08 pesetas, y al haberle sido satisfechas 287.559,05, existe un saldo a su favor de 353,03 pesetas;

Resultando que al Arquitecto le corresponden 6.262,87 pesetas por sus honorarios de dirección (señaladas en el proyecto), pero como ha percibido 6.038,40, sólo resta abonarle la diferencia o saldo de 224,47 pesetas;

Resultando que, en cuanto al abono de los saldos anteriores, hay que tener presente que el total importe de este servicio asciende a 294.174,95 pesetas (287.912,08 para la contrata y 6.262,87 por los honorarios facultativos de dirección), de las que 220.631,21 son a cargo directo del Estado (75 por 100 de dicho total) y 73.543,74 a soportar por el Ayuntamiento (25 por 100 restante); más como por el primero se han satisfecho 219.980,55 pesetas (215.500,91 al contratista y 4.479,64 al Arquitecto) y 73.216,90 contra la aportación metálica del segundo (73.658,14 al contratista y 1.558,76 al Arquitecto), únicamente restan los respectivos pagos de 650,66 y 326,84 pesetas;

Considerando que tanto en el acta como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento, aprobadas por Real Decreto de 7 de marzo de 1919, establece que sin la previa aprobación de presupuesto no podrá autorizarse pago alguno para ejecutar obras ni abonar las realizadas, así como ningún exceso de gasto sobre el crédito presupuestado aprobado podrá acreditarse, ni abonarse en cuentas, sin la formación del correspondiente presupuesto adicional;

Considerando que, en su consecuencia, no procede abonar a la contrata las 19,48 pesetas que en la liquidación implica un exceso de gastos sobre el proyecto aprobado, al no existir esa previa aprobación de presupuesto adicional alguno;

Considerando que, si bien en el expediente queda demostrado que ha sido satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente a las sucesiones hereditarias del contratista, en cambio, no se evidencia que también se haya pagado ese tributo por las relacionadas con el saldo que de la actual liquidación se deduce a favor del finado, por lo que, llegado el momento de cobrar el importe de dicho saldo, el representante de los herederos de don Vicente Cabrera Mira tendrá que acreditar ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete que asimismo han sido abonados estos otros Derechos reales;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo del vigente Presupuesto de este Ministerio, y, además, un resto de la aportación metálica del Ayuntamiento de Chinchilla;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto en 5 de los corrientes y que en 7 de los mismos ha informado favorablemente el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, por lo cual se ha dado cumplimiento a lo prevenido en las Ordenes ministeriales de 10 de enero y 26 de febrero de 1941;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien aprobar el acta de recepción provisional, definitiva y de entrega y la liquidación final de las obras de referencia, esta última por el importe líquido de 294.174,95 pesetas, y disponer:

1.º Que se reconozca derecho al contratista don Vicente Cabrera Mira, y en su nombre a don José María Antón Tari en la representación que ostenta, a percibir las 753,03 pesetas que integran el saldo deducido y a su favor, de las que 426,10 le serán abonadas por el Estado y las restantes 326,84 contra la aportación metálica municipal, cuya suma será entregada al señor Antón Tari una vez que acredite ante la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete haber sido satisfechos los Derechos Reales correspondientes a las sucesiones de sus representados, en cuanto afecte a su respectiva parte o partes alicuotas de este saldo.

2.º Que por la expresada Delegación de Hacienda se entregue al indicado señor Antón Tari, en su mencionada representación, el depósito de dichas pesetas 326,84 constituido por el Ayuntamiento de Chinchilla en 22 de diciembre último (por el resto de su aportación metálica), según resguardo señalado con los números 430 de entrada y 3.064 de registro; y

3.º Que igualmente se reconozca derecho al Arquitecto don Julio Carrilero Prat a que el Estado le abone 224,47 pesetas, como saldo por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de la copia del informe del Delegado de la Intervención general de

la Administración del Estado en este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos (Ministerio de Hacienda).

Aprobando la liquidación final de las obras de adaptación a Escuelas graduadas en el antiguo edificio del ex Convento de la Trinidad, de Ubeda (Jaén).

Ilmo. Sr.: Vistas el acta de recepción provisional y de entrega de las obras de adaptación a Escuelas graduadas en el antiguo edificio del ex Convento de la Trinidad, de Ubeda (Jaén), y la liquidación final de dichas obras;

Resultando que por Decreto de 7 de agosto de 1934 se aprobó el proyecto relativo a tales obras, en el que el presupuesto a cargo del Estado ascendía a 194.710,13 pesetas y que se valoró en 157.185,86 pesetas el expresado edificio, que cedió el Ayuntamiento al Estado en concepto de aportación municipal, siendo aceptada la indicada cesión; comprendiéndose en ese presupuesto 186.597,21 pesetas como presupuesto de contrata (que por virtud de las 29.519,67 obtenidas en la baja de la subasta quedó reducido al líquido de 157.077,54 pesetas), más 4.056,46 para honorarios de dirección e igual cantidad por los de formación del proyecto, y reduciéndose el importe líquido a cargo del Estado (por la baja de subasta) a 165.190,46 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de octubre de 1934 se adjudicó definitivamente la ejecución de las obras a don Juan Moreno Rus en la cantidad líquida de 157.077,54 pesetas (una vez deducido del indicado presupuesto de 186.597,21 las citadas 29.519,67, a que ascendió el importe de la baja del 15,82 por 100 hecha en su proposición);

Resultando que por Orden ministerial de 6 de junio de 1936 fué aprobado un proyecto adicional a estas obras, por el presupuesto líquido de 37.981,06 pesetas, comprensivo de 36.253,71, como presupuesto de contrata (una vez deducido del de subasta, 43.066,89, las 6.813,18 de la baja del 15,82 por 100), 379,18 y 842,61 por los respectivos honorarios de formación del proyecto y dirección del servicio, más 505,56 por los del Aparejador; disponiéndose que las obras las ejecutase don Juan Moreno Rus, contratista de las primitivas;

Resultando que por Orden ministerial de 3 de octubre de 1936 se aprobó un proyecto de obras complementarias, por su presupuesto líquido de 53.574,88 pesetas, integrado por 51.310,15 como presupuesto de contrata (una vez deducido del de subasta, 60.952,89, las 9.642,74 de la baja del 15,82 por 100), 536,65 por honorarios de redacción, 1.192,55 por los de dirección, y 715,53 por los del Aparejador; y se dispuso que el servicio lo realizase el mismo contratista, don Juan Moreno Rus.

Resultando que, sumadas las cuatro

cantidades básicas de este presupuesto líquido de obras complementarias, anteriormente señaladas, se aprecia que su efectivo importe es el de 57.754,88 pesetas, o sea el mismo consignado en la liquidación (al copiar tal presupuesto); igual suma que la que consta en la certificación de existencia de crédito expedida en 10 de julio de 1936, por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Departamento, con motivo de la tramitación del proyecto (el cual tuvo entrada oficial en 27 de marzo del mismo año) e idéntica cantidad que la primeramente fijada en el oportuno expediente, pero que luego, por error de máquina, se alteró la colocación de las cifras de sus decenas y centenas, dando lugar a la equivocada cantidad de 53.574,88 pesetas que antes se indica;

Resultando que no se llegó a nombrar Aparejador para la dirección de las obras adicionales y complementarias, según asevera el Arquitecto director del servicio;

Resultando que, cual consta en la oportuna acta, por el aludido Arquitecto, el Alcalde, el Presidente de la Junta local de Enseñanza y el contratista se practicó un detenido reconocimiento a todas las dependencias e instalaciones del edificio, y encontrando unas y otras en perfectas condiciones de funcionamiento, acordaron dar por recibidas las obras, haciendo entrega del edificio al Ayuntamiento y quedando obligado el contratista a efectuar las obras que se precisaren durante el plazo de garantía y fuesen motivadas por defectos de construcción;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la liquidación, la que carece de errores aritméticos, según manifiesta la Sección de Contabilidad y Presupuestos de este Ministerio, que también expresa por certificaciones de obra ejecutada se abonaron al contratista 244.280,32 pesetas; que por honorarios de dirección se satisficieron al Arquitecto 4.983,32 pesetas y que no tiene constancia de que se haya comunicado la designación del Aparejador ni de que a éste le haya sido satisfecha cantidad alguna por honorarios de dirección;

Resultando que la liquidación comprende un líquido de 247.272,98 pesetas como abonable al contratista (159.973,30 por las obras primitivas, 35.989,53 por las adicionales y 51.310,15 por las complementarias); que la total adjudicación ascendió a 244.641,40 pesetas (157.077,54, 36.253,71 y 51.310,15 por las primitivas, adicionales y complementarias, respectivamente), de las que, deducidas las 264,18 que hay de diferencia entre lo proyectado para las obras adicionales y su menor ejecución, hace reducirse el líquido acreditable al contratista a la cantidad de 244.377,22 pesetas; y que entre ésta y la suma señalada como abonable existe una diferencia de 2.895,76 pesetas, cuyo exceso de gasto (por mayor obra realizada en las primitivas) no puede abonarse al interesado por oponerse a ello el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento;

Resultando que al no poderse acreditar a la contrata más que las citadas 244.377,22 pesetas, y al haberle sido satisfechas 244.280,32 queda un saldo a su favor de 96,90 pesetas;

Resultando que por los honorarios de

dirección fijados en los proyectos, correspondían al Arquitecto 6.091,62 pesetas (4.056,46 por las obras primitivas, 842,81 por las adicionales y 1.192,55 por las complementarias), pero solamente le son abonables 6.085,48, por reducirse aquella suma en las 6,14 pesetas, que representan la diferencia entre las 842,61 de las obras adicionales y las 836,47 que realmente le afectan (2,25 por 100 sobre 37.176,58 de ejecución material efectuada, en lugar de sobre 37.440,47 proyectada); mas como ha percibido 4.983,32 pesetas, sólo han de serle abonadas las 1.102,16 restantes, como saldo a su favor;

Resultando que el total importe de las obras, a cargo del Estado, asciende a 250.462,50 pesetas, como resultado de restar de las 256.926,40, que importaba la totalidad de lo proyectado (165.190,46 para las obras primitivas, 37.981,06 para las adicionales y 53.754,88 para las complementarias), las 6.463,70 respectivas de las cantidades que no han de ser tenidas en cuenta a estos efectos (264,18 por diferencia de ejecución en las obras adicionales, 6,14 de diferencia de los honorarios facultativos de dirección en las mismas obras, 1.221,09 por los honorarios del Aparejador en éstas y en las complementarias—al no haberse utilizado sus servicios—y 4.972,29 por los honorarios de formación de los proyectos); y que el mismo resultado se obtiene sumando a las 249.263,64 pesetas abonadas (pesetas 244.280,32 al contratista y 4.983,32 al Arquitecto) las 1.199,06 que se han de satisfacer en concepto de saldos (96,90 al contratista y 1.102,16 al Arquitecto), o sean dichas 250.462,50 pesetas;

Considerando que por Decreto de 1 de noviembre de 1936 se declararon sin ningún valor ni efecto todas las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio de ese año que no hubiesen emanado de las Autoridades Militares del Movimiento Nacional, Junta de Defensa Nacional de España o de los Organismos constituidos por Ley de 1 del anterior mes de octubre;

Considerando que aun cuando la tramitación del proyecto de las obras complementarias fué iniciada en 27 de marzo de 1936, y en 10 de julio del mismo año rectificó la existencia de crédito (53.754,88 pesetas) la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, es lo cierto que tal proyecto fué aprobado por Orden de 3 de octubre de 1936, no emanada de la España liberada, por lo que esta disposición carece de eficiencia si no se la convalida;

Considerando que es aconsejable dicha convalidación (y subsanar, a la vez, el error sufrido al ser señalada la totali-

dad del presupuesto, por la alteración de cifras habidas), en vista de que se precisa realizar las referidas obras, y de que no sólo se ejecutaron, sino que el contratista cobró íntegramente el importe del presupuesto de contrata (51.310,15 pesetas), cual consta en el oportuno estado de la liquidación final de que se trata;

Considerando que, tanto en el acta como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que el artículo 60 de las Instrucciones de Contabilidad de este Departamento, aprobadas por Real Decreto de 7 de marzo de 1919, establece que sin la previa aprobación de presupuesto no podrá autorizarse pago alguno para ejecutar obras ni abonar las realizadas, así como ningún exceso de gasto sobre el crédito presupuesto aprobado podrá acreditarse, ni abonarse en cuenta, sin la formación y aprobación del correspondiente presupuesto adicional;

Considerando que, en su consecuencia, no procede abonar a la contrata las pesetas 2.895,76, que en la liquidación implica un exceso de gasto sobre los proyectos aprobados, al no existir la previa aprobación de otro presupuesto comprensivo de dicha suma;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto segundo del vigente Presupuesto de este Ministerio;

Considerando que la Sección de Contabilidad y Presupuestos ha tomado razón del gasto en 5 de los corrientes, y que en 7 de los mismos ha informado favorablemente el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en este Departamento, por lo cual se ha dado cumplimiento a lo prevenido en las Ordenes ministeriales de 10 de enero y 26 de febrero de 1941;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien resolver:

1.º Dar por convalidada la Orden ministerial de 3 de octubre de 1936, por la que fué aprobado el proyecto complementario de las obras de adaptación a Escuelas graduadas en el antiguo edificio del ex Convento de la Trinidad, de Ubeda (Jaén), cuyo efectivo importe del presupuesto se eleva a 53.754,88 pesetas.

2.º Aprobar el acta de recepción provisional y de entrega de la totalidad de las obras y la liquidación final de las mismas, esta última por el importe líquido de 250.462,70 pesetas.

3.º Reconocer derecho al contratista

don Juan Moreno Rus a percibir las pesetas 96,90 que, en concepto de saldo deducido a su favor, le ha de abonar el Estado; y

4.º Reconocer derecho, igualmente, al Arquitecto don Guillermo Diz Flores a que el Estado le abone 1.102,16 pesetas como saldo por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de la copia del informe del Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Departamento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1945.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos (Ministerio de Hacienda).

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Convocando concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres.

Vacante una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela de Capataces Facultativos de Minas y Fábricas Metalúrgicas de Mieres, y de acuerdo con lo prevenido por las Ordenes ministeriales de 13 de septiembre de 1940 y del 25 de mayo de 1932,

Esta Dirección General ha resuelto convocar la provisión por concurso de dicha plaza, pudiendo optar a la misma los Ayudantes que se hallen en servicio activo en el Cuerpo Nacional de Minas. Las solicitudes serán dirigidas al ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, acompañando los documentos y justificantes de los méritos que puedan alegar, y deberán presentarse precisamente en el Registro General de este Ministerio, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 15 de septiembre de 1945.—El Director general, Ramón Ferrero.